



La entrada y registro en sede de diligencias preliminares

Razones para mantener su constitucionalidad



Alexandre Girbau Coll • Abogado. Profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona

En breve

Esta diligencia ha sido introducida en la LEC 2000 con la finalidad de reforzar la eficacia de las diligencias preliminares, tan cuestionada con la LEC 1881, y está prevista para el caso en que la persona citada y requerida judicialmente para exhibir alguna cosa y/o documento en el marco de unas diligencias preliminares no atendiese el requerimiento ni formulase oposición.

Desde el primer momento ha surgido un sector doctrinal denunciando por diversos motivos la inconstitucionalidad de esta diligencia de entrada y registro. Incluso se ha planteado por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona la cuestión de inconstitucionalidad nº 5090/2002, que fue admitida a trámite por Providencia del TC de 25 marzo 2003, pendiente de resolver, sin que la mayoría de los comentaristas de la LEC se lo hayan cuestionado, ni siquiera los más críticos, y algunos hayan salido en defensa de su constitucionalidad.

1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se prevé ante la inactividad del requerido para exhibir documentos o cosa mueble, o facilitar datos en orden a identificar un "grupo" o para la diligencia de comprobación de hechos de la LPI, y se practicará en el lugar donde haya indicios suficientes de hallarse los documentos o cosa mueble cuya exhibición se ha acordado, o la información solicitada.

2 FUNCIÓN

Mediante esta diligencia se pretende dotar de eficacia las diligencias preliminares acordadas, y evitar que puedan frustrarse, y por tanto que pueda

impedirse el proceso, por falta de colaboración del sujeto requerido. Esta función se cumple a través de dos finalidades: obtener la información, documentación o cosa objeto de la diligencia preliminar a través de un modo subsidiario de averiguación; y la preventiva, tendente a evitar una eventual rebeldía voluntaria del requerido que conoce la posibilidad legal de la entrada y registro.

3 PRESUPUESTOS

1. Que el Juez haya acordado la práctica de la diligencia preliminar solicitada mediante Auto motivado (258.2 y 208.2 LEC y 248.2 LOPJ), justificando que ésta es adecuada al fin pretendido (juicio de proporcionalidad) y que

concorre justa causa e interés legítimo.

2. Que en el plazo de 3 días desde la notificación del auto acordando la diligencia preliminar, el solicitante haya prestado la caución exigida en aquél (**258.3 LEC**), para responder de los gastos que ocasione a los intervinientes y los daños que irrogare al perjudicado (**256.3 LEC**).
3. Que la persona citada y requerida no atienda al requerimiento ni formule oposición a la diligencia preliminar acordada : es decir, que ni se oponga ni se presente ante el Juzgado con la cosa, documentación o información necesarias para practicar la diligencia (**261 LEC**).
4. Que el Juez aprecie la existencia de indicios suficientes de que los documentos, cosas o información objeto de la diligencia previa frustrada pueden hallarse en el interior de un lugar cerrado.

4 RESOLUCIÓN, NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

Si concurren los anteriores presupuestos, el **art. 261 LEC** exige al Juez que acuerde la diligencia de entrada y registro mediante providencia. Sería más acorde con el principio de rogación e instancia de parte que rige el proceso civil someter dicha decisión a la previa petición del interesado. Sin embargo, como aquí todavía no se ha iniciado propiamente el proceso y nos hallamos ante una persona que ha despreciado un requerimiento judicial negándose a colaborar con la Administración de Justicia, puede estar en juego algo más que el interés del solicitante.

Esta providencia deberá ser motivada, justificando la concurrencia de los citados presupuestos, y en ella el Juez debe acordar las medidas de vigilancia convenientes para evitar la sustracción de los objetos, documentos o información que hayan de ser buscados en el registro (**567 LECr**); y se expresarán concreta-

Sumario

| |
|--|
| 1. Ámbito de aplicación |
| 2. Función |
| 3. Presupuestos |
| 4. Resolución, notificación y recursos |
| 5. Inexistentes motivos de inconstitucionalidad denunciados |
| a) El hecho de que se acuerde por providencia |
| b) Falta de proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio empleado |
| c) El hecho de que se prevea en ley ordinaria |
| 6. Práctica de la diligencia de entrada y registro |
| 6.1. Personas que deben intervenir en la diligencia |
| 6.2. Inicio y desarrollo |
| 6.3. Documentación de la diligencia |
| 6.4. Tiempo hábil para practicar la diligencia |

>>> **Como aquí todavía no se ha iniciado propiamente el proceso y nos hallamos ante una persona que ha despreciado un requerimiento judicial negándose a colaborar con la Administración de Justicia, puede estar en juego algo más que el interés del solicitante** <<<

mente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, el día y hora de inicio y la Autoridad o funcionario que deba practicarla (**558 LECr**).

La providencia será notificada al solicitante de la diligencia preliminar, al ser parte, dentro de los 3 días siguientes a su fecha (**150 y 151 LEC**), pero no al titular del lugar cerrado donde deba practicarse la entrada y registro, por los siguientes motivos:

1. No es parte procesal.
2. No ha atendido el anterior requerimiento ni ha formulado oposición.

3. Podría frustrar el fin de la diligencia.

Estimo que la providencia debe notificarse al titular del lugar cerrado cuando la comisión judicial se presente allí para practicar la entrada y registro (**565 y 566 LECr**).

A falta de prohibición expresa, la providencia es recurrible en reposición sin efecto suspensivo (**451.1 LEC**). El auto que resuelva el recurso de reposición, al constituir la “resolución definitiva” en orden a la entrada y registro, es recurrible en apelación (**454 LEC**).

>>> PARA SABER MÁS

- LORCA NAVARRETE, ANTONIO M^a: *Comentarios a la nueva LEC*, AAVV dirigidos por el mismo y coordinados por GUILARTE GUTIERREZ, Tomo II, Lexnova, 2000, págs. 1.696 a 1.699; El mismo autor, en su *Tratado de derecho procesal civil, parte general*, 3^a edición, 2002, págs. 247 y 248; CALLEJO CARRION, SORAYA: “Las diligencias preliminares de la LEC 1/2000 y consecuencias derivadas de la negativa a realizarlas”, en *Actualidad Civil*, La Ley, nº 1, 2006, pág. 33 y “Proceso civil: entrada y registro. Inconstitucionalidad”, en *Revista Práctica de Derecho*, CEFLEGAL, mayo 2004, nº 40; MORENO CATENA, VICTOR: *Derecho procesal civil, parte general*, con GIMENO SENDRA y CORTES DOMINGUEZ, Cóllex, 5^a edición, 2003, pág. 171.
- El Auto de 18 julio 2002 planteando la cuestión de inconstitucionalidad, dictado por la Magistrada TERESA RAMOS, está publicado íntegramente en la revista jurídica SEPIN, nº 30, LEC, mayo 2003.
- ÁLVAREZ ALARCON, ARTURO: *Las diligencias preliminares, en Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, AAVV coord. ALONSO CUEVILLAS, vol. II, Dijusa, 2000, págs. 29 a 70; FERNANDEZ SEIJO, JOSE M^a: *Comentarios a la nueva LEC*, CGPJ – Manuales de formación continuada, 2000, pág. 108; MONTERO AROCA, JUAN: *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, 11^a ed, Tirant lo blanch, 2002, págs. 155 a 157.
- SERRA DOMINGUEZ, MANUEL: *La Ley 1/2000 sobre Enjuiciamiento Civil*, JM Bosch, 2000, y RAMOS MENDEZ, FRANCISCO: *Guía ordenada para una transición ordenada a la LEC*, JM Bosch, 2000.
- GARNICA MARTIN, JUAN: *Comentarios a la nueva LEC*, AAVV, coord. por FERNANDEZ, RIFA Y VALLS, Tomo I, ed. Iurgium, 2000, págs. 1187. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, IGNACIO: *Comentarios a la LEC*, AAVV con DE LA OLIVA, VEGAS Y BANACLOCHE, ed. Civitas, Madrid, 2001, pág. 487; VIZCARRO LOPEZ, JORDI: *La comprobación de hechos en el proceso de propiedad industrial*, Tesis Doctoral inédita dirigida por el Catedrático MANUEL SERRA DOMINGUEZ, Barcelona, junio 2005, pág. 819, en nota a pie de página defiende su constitucionalidad.
- BARONA VILAR, SILVIA: El proceso civil, AAVV coord. por ESCRIBANO MORA, vol. III, Tirant lo blanch, Valencia, 2001, pág. 2051, exige que se acuerde por auto.
- MORENO CATENA, VICTOR: *Derecho procesal civil. Parte general*, AAVV con VALENTIN CORTES y VICENTE GIMENO, 5^a ed, 2003, pág. 171, dice que “presenta serias dudas de constitucionalidad, no por la medida ni por el tipo de órgano judicial, sino por el rango de la norma que la habilita”.
- También defiende la constitucionalidad de esta ley ordinaria BANACLOCHE PALAO, JULIO: *Las diligencias preliminares*, ed. Thomson Civitas, 2003, págs. 201 a 205.
- A favor de la aplicación supletoria de la LECr: HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL: *Ley de enjuiciamiento civil: respuestas a 100 preguntas polémicas*, AAVV coord. JIMENEZ CONDE, Sepín, 2002, págs. 198 y 199; y CALLEJO CARRION, SORAYA: “Las diligencias preliminares de la LEC 1/2000 y consecuencias derivadas de la negativa a realizarlas”, en *Actualidad Civil*, La Ley, nº 1, 2006, pág. 43.
- El art. 21.1 Ley Orgánica de Protección Seguridad Ciudadana 1/1992, de 21 febrero, permite a la policía proceder a la entrada y registro domiciliario “en los términos que fijen las leyes”, debiendo entenderse por el momento como una remisión a la LECr.
- Nótese que la “diligencia de comprobación de hechos” se practica con carácter reservado, al excluir el art. 130 LP la intervención del solicitante para garantizar que no se use la misma con fines de espionaje industrial (desvelar secretos industriales o competencia desleal), debiendo éste esperar el resultado de los informes técnicos que efectúe el perito judicial.

>>> Cada Juzgado practica la diligencia de entrada y registro del art. 261 LEC cómo considera más conveniente y acorde con la finalidad pretendida, lo cual es de agradecer, pero no es correcto ni suficiente en un Estado de Derecho donde rige el principio de seguridad jurídica (9.3 CE) <<<

5 INEXISTENTES MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DENUNCIADOS

El precepto ha sido tachado de inconstitucional por un sector de la doctrina y de la judicatura cuando el lugar cerrado donde deba practicarse la diligencia de entrada y registro sea el “domicilio” protegido por el **art. 18.2 CE**, por los siguientes 3 motivos, que no comparto.

a) El hecho de que se acuerde por providencia

Ciertamente, a primera vista, impacta que una diligencia que puede colisionar con derechos fundamentales, cuando la misma deba practicarse en un “domicilio” (**18.2 CE**), se acuerde mediante una simple providencia.

Sin embargo, una vez analizados los presupuestos para acordar la entrada y registro, llego a la conclusión de que dicha providencia no es insuficiente, porque el **art. 208 LEC** prevé que las providencias incluyan una “sucinta motivación” cuando así lo disponga la ley o el tribunal lo estime conveniente. El Juez, como poder público, sabe que debe respetar los derechos fundamentales (**53.1 CE y 7.1 LOPJ**); no es necesario cuestionar la ley que le permite una entrada y registro domiciliario, previo control de concurrencia de unos presupuestos y garantías. En todo caso, la resolución acordando la entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundada.

b) Falta de proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio empleado

En la medida en que la diligencia de entrada y registro pretende la eficacia de una diligencia preliminar y esta tiene por finalidad preparar el proceso jurisdiccional y, por tanto, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, carece de sentido afirmar que se vulnera el principio de proporcionalidad, pues se limita a una ingerencia en un derecho fundamental (**18.2 CE**) justificada por la



concurrencia de unos presupuestos legales, con el fin de garantizar la efectividad de otro derecho fundamental (**24.1 CE**).

Además, en este caso, el juicio de proporcionalidad ya ha sido realizado por el legislador, al considerar adecuada la entrada y registro si concurren ciertos presupuestos:

1. Exista un auto motivado sobre la procedencia, proporcionalidad y necesidad de la diligencia preliminar y sobre la caución a prestar por el solicitante (**258.2 LEC**), estimando el interés legítimo de éste como digno de tutela judicial.
2. El solicitante de la diligencia preliminar haya prestado dicha caución (**258.3 LEC**).
3. El citado y requerido para practicar dicha diligencia preliminar ha mostrado desprecio frente al auto motivado, citación y requerimiento, vulnerando el deber de colaboración exigido en al **art. 118 CE**, cuando podía haberse opuesto a aquél y no lo ha hecho (**260 LEC**).

La Providencia acordando la entrada y registro debe explicitar que con-

curren esos presupuestos y que por ello la misma se estima necesaria, al poner de manifiesto la imposibilidad de obtener el fin pretendido (tutela judicial) con una diligencia más suave ante la contumacia del requerido, y los indicios de hallarse en un lugar concreto los documentos, cosas o información.

c) El hecho de que se prevea en ley ordinaria

El hecho de que esta diligencia que puede afectar al derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio (**18.2 CE**) se regule en Ley Ordinaria no es inconstitucional por vulneración del **art. 81.1 CE**, en la medida que tampoco es Ley Orgánica la LECr, y en ella se regulan ésta y otras diligencias de investigación que afectan a derechos fundamentales, ni el **art. 8.5 LJCA 1998**, que prevé la misma diligencia, si bien con distinta finalidad. La reserva de Ley Orgánica se refiere al “desarrollo” del núcleo esencial del derecho fundamental, no a toda afección o incidencia. Así, es aplicable al **art. 18.2 CE** la doctrina del TC sobre el **art. 24.1 CE**, según la cual las normas reguladoras de las vías proce-

>>> CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS

La regulación de la diligencia de entrada y registro contenida en el art. 261 LEC no es contraria al art. 18.2 CE ni a la doctrina del TC exigiendo resolución motivada y respeto a los principios de legalidad, necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad, contenida entre otras en las SSTC 56/2003, de 24 marzo, 136/2000, de 29 mayo, 139/1999, de 22 julio y 37/1989, de 15 febrero.

No obstante, para que la norma que instaura esa entrada y registro cumpla su fin disuasorio, y deba acordarse las menos veces posible, estimo que **en el auto acordando la diligencia preliminar debería apercibirse al requerido de que, en caso de silencio y pasividad, se decretará la entrada y registro ex art. 261.** Frente a ello podría reprocharse que con tal preaviso, se puede frustrar el fin del eventual registro; pero igualmente se puede frustrar, aunque no se preavise, si el sujeto citado para practicar una diligencia preliminar lee el art. 261 LEC o se asesora con Abogado, siendo entonces informado por éste de que ante su pasividad el Juez acordará la entrada y registro. En cualquier caso, **a nadie le apetece sufrir una entrada y registro, por la inevitable invasión de intimidad o privacidad que supone, a parte de la pérdida de tiempo, cambio de planes imprevisto y espectáculo vecinal que comporta;** por lo que el preaviso puede surtir un efecto disuasorio respecto de una eventual rebeldía o contumacia del citado, que preferirá colaborar en la diligencia preliminar antes que sufrir una entrada y registro. Ello es acorde con el carácter subsidiario de la diligencia de entrada y registro respecto de la práctica de la preliminar acordada, sin incidencia en los derechos fundamentales. Sin embargo, si a pesar del preaviso de subsidiario registro, la persona citada no atendiese el requerimiento ni formula oposición, la providencia acordando la entrada y registro no le debería ser notificada antes del día y hora señalado para su práctica, a fin de no facilitarle más que frustrar el fin de la diligencia.

Sería deseable que al primer apartado-encabezamiento del art. 261 LEC se añadiera la coetilla “a instancia del solicitante”. Mientras ello no sea así, nada impide el día y hora señalado para la práctica de la diligencia preliminar, ante la contumacia de la persona citada y requerida, los Jueces y Magistrados pregunten al solicitante y/o su Abogado y/o Procurador si interesan la diligencia de entrada y registro, dejando constancia en el acta de su respuesta y, en el inesperado caso de ser negativa, no acordarla.

Igualmente, aunque no sea inconstitucional acordar la diligencia de entrada mediante providencia motivada, por razones de homogeneidad, y de una clara distinción entre la función de cada tipo de resolución judicial, **sería deseable que se acordara mediante Auto.** Estimo que los Jueces y Magistrados pueden hacerlo porque ello es formalmente más garantista y nadie va a impugnar la resolución por tal motivo. Es decir, si la ley les permite acordar la entrada y registro incluso por providencia, debe entenderse que con mayor motivo les permite hacerlo mediante auto, que supone, teóricamente, un plus de motivación.

sales previstas en el Ordenamiento no son normas de desarrollo del art. 24.1 CE en el sentido del art. 81.1 CE, por lo que no precisan ley orgánica (STC 22/1986, de 14 febrero).

6 PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO

El art. 261 LEC no regula el modo de practicarse la diligencia, limitándose únicamente a decir que el Juez ordenará la entrada y registro en el lugar donde existan indicios suficientes de hallarse los documentos, cosas o información, con el fin de ocupar documentos y ponerlos a disposición del solicitante en el Juzgado, o de exhibir la cosa al soli-

citante, quien podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a su conservación.

Podría pretenderse aplicar el art. 701.1 LEC que, en materia de ejecución de sentencias de condena a entregar cosa mueble permite al Juez poner al ejecutante en posesión de la cosa, *“empleando para ello los apremios que crea precisos, ordenando la entrada en lugares cerrados y auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario”*. Sin embargo dicha aplicación, no es posible, ni necesaria, ni suficiente:

1. No es posible porque para aplicar el art. 701 LEC se requiere previamente los siguientes presupuestos: sentencia condena-

toria ejecutable, demanda de ejecución y auto despachando ejecución susceptible de oposición por parte del ejecutado, con todas las garantías procesales que ello exige, cuya duración y características, son incompatibles con la urgencia consustancial a la entrada y registro del art. 261 LEC.

- 2. No es necesaria, porque ya tenemos una regulación de la diligencia de entrada y registro en la LECr, revestida de todas las garantías para los derechos e intereses en conflicto.
- 3. De ser posible, no sería suficiente porque el art. 701 LEC tampoco regula el modo de practicarse

dicha diligencia de entrada, ni quienes deben estar presentes.

Ante la falta de regulación expresa, cada Juzgado practica la diligencia de entrada y registro del **art. 261 LEC** cómo considera más conveniente y acorde con la finalidad pretendida, lo cual es de agradecer, pero no es correcto ni suficiente en un estado de derecho donde rige el principio de seguridad jurídica (**9.3 CE**).

Por ello, estimo debe acudirse al título VIII del Libro II de la LECr (**arts. 545 a 578**), que es el único lugar en nuestro ordenamiento dónde se regula el modo de practicarse la diligencia de entrada y registro, intentando producir el mínimo perjuicio a quien deba soportarla, e interpretando sus preceptos según la doctrina del TC y con arreglo al fin pretendido en el **art. 261 LEC**. Si el legislador procesal civil ha establecido la posibilidad de acordar una diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, sin regular precisamente los actos ni requisitos procesales para su correcta práctica, es por estimarlo innecesario habida cuenta que la diligencia de entrada y registro ya está regulada en la LECr. No obstante, y para evitar recelos, en el **art. 261.2 LEC** debería haberse añadido la coletilla “con arreglo a la LECr”. No se trata tanto de aplicar supletoriamente el tenor literal de la LECr, que debe ser actualizada, como de buscar un marco legal que ha producido seguridad jurídica y garantizado los derechos fundamentales en el ámbito del sumario y que puede ser de utilidad en el ámbito de esta diligencia, a falta de una regulación propia. Los puntos más importantes a considerar serían los siguientes:

6.1. Personas que deben intervenir en la diligencia

El día y hora señalado en la resolución judicial acordando la diligencia, la comisión judicial debería presentarse en el lugar cerrado donde debe producirse la entrada y registro, con unos integrantes e intervinientes necesarios y otros eventuales:

A) Figuras necesarias que integran la comisión judicial

- a) El Juez, o el funcionario o agente judicial en quien delegue (**572 LECr**), en garantía de los derechos de los afectados y del respeto a la legalidad. En este punto, soy contrario a la delegación que pueda efectuar el Juez, al no merecer la misma autoridad y garantías ningún otro funcionario judicial, carente de capacidad ni jurisdicción para resolver incidentes en el acto.
- b) El Secretario Judicial o su sustituto *ex LOPJ*, quien levantará acta expresiva de los intervinientes, así como del contenido y resultado de la diligencia (**569.4 y 572 LECr, 145 LEC y 453 LOPJ**), y velará por la legalidad si en vez del Juez hay un agente judicial.

B) Intervinientes eventuales

- a) La Policía Judicial puede integrar la comisión judicial, si el Juez lo ordena al apreciar riesgo de resistencia u obstrucción a la actuación de la comisión judicial, o de complicaciones que hagan prever que será necesario el uso de la fuerza, o para custodiar provisionalmente objetos o documentos (**549 LOPJ y RD 769/1987, 19 junio, de la Policía Judicial**).

- b) El solicitante, como interesado y como persona que puede facilitar la localización e identificación de la cosa, documentos o información buscados. Este debería poder intervenir sólo si el Juez lo autoriza y con los correspondientes apercibimientos, ante el riesgo de que descubra otra información ajena a la estricta preparación del proceso que pretende la diligencia preliminar. Si se permite su presencia, también la de su Abogado y Procurador.

- c) Un experto en la materia, si el solicitante lo requiere y a su costa, con la función de asesorar en orden a los documentos o cosas a examinar (**259.2 LEC**). Si bien la presencia de tal experto sólo está prevista en la práctica de la diligencia preliminar, debe admitirse, por coherencia, en la entrada y registro subsidiaria de ésta.

- d) Peritos nombrados por el Juez si estima que para determinar la necesidad de recoger las cosas que se encuentren en el registro es necesario algún conocimiento pericial (**577 LECr**).

- e) El legítimo ocupante del lugar cerrado, o persona que haya nombrado para representarlo. Siempre hay que darle la oportunidad de estar presente. Si no



>>> **Estimo que la providencia debe notificarse al titular del lugar cerrado cuando la comisión judicial se presente para practicar la entrada y registro (565 y 566 LECr) <<<**

fuera habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, la diligencia se practicará a presencia de un familiar mayor de edad, caso de ser persona física el interesado (569 .1 y .2 LECr). Si el interesado, su representante o sus familiares se niegan a presenciar el registro incurren en responsabilidad penal por desobediencia grave a la autoridad, y no impedirán la práctica de diligencia (569.5 LECr, en relación con el 556 CP). Aquí el interesado tiene derecho a estar asistido de su Abogado, o si lo prefiere, a otorgarle su presentación.

6.2. Inicio y desarrollo

Llegado el día y hora señalado en la resolución acordando la diligencia de entrada y registro, persona la comisión judicial en el lugar donde debe practicarse, debemos distinguir:

- a) Cuando el edificio o lugar donde deba practicarse no constituya domicilio particular, se notificará la resolución acordando la entrada y registro a la persona que se halle al frente, o a quien haga sus veces si aquél estuviere ausente (565 LECr), es decir, a la persona mayor de edad que abra la puerta o se encuentre en su interior, que tiene el deber de identificarse.
- b) Cuando se trate de domicilio de un particular, la resolución se notificará a éste, y de no hallarlo tras una diligencia en su busca, a su representante o un familiar mayor de edad. De no hallar a nadie, se hará constar en el acta (566 en relación con 569 LECr).

Además de notificar la resolución, la persona que atiende a la comisión judicial debe ser informada

de un modo comprensible del motivo, contenido y finalidad de la diligencia.

Si ningún ocupante facilita la entrada, se procederá a practicar la diligencia, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza (568 LECr).

Si el documento que se busca es el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo a la Ley del Notariado. Si fuera un libro del Registro Civil, del Mercantil o de la Propiedad, se estará a su regulación (578 LECr).

De encontrarse los documentos buscados, serán ocupados en el acto y puestos a disposición del solicitante en el Juzgado (261.2 LEC). Los documentos que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por todos los intervinientes (574.2 LECr).

De encontrarse la cosa buscada, se presentará al solicitante, que podrá pedir el depósito o medida de garantía más adecuada a la conservación de aquélla (261.3 LECr).

6.3. Documentación de la diligencia

El Secretario levantará acta haciendo constar las personas que integran la comisión judicial y las que intervengan, las incidencias ocurridas, la hora en que se hubiere iniciado, en su caso interrumpido y reanudado, y concluido la diligencia, así como la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos (572 LECr, 146 LEC y 454 LOPJ).

Si no se encontraren durante el registro los objetos, documentos o

información buscados, se hará constar en el acta, indicando si aparecen indicios sospechosos de haberse ocultado, destruido o alterado algo relevante, debiendo expedirse certificación del acta a favor del solicitante si la pide (569.6 LECr y 453.2 LOPJ).

6.4. Tiempo hábil para practicar la diligencia

Al compartir esta diligencia de entrada y registro la misma naturaleza jurídica que las diligencias de investigación penal, debería poder practicarse tanto en días y horas hábiles como inhábiles (art. 201 LECr y 184 LOPJ); si dicha aplicación supletoria automática fuera discutible, el Juez puede, incluso de oficio, habilitar por auto motivado e irrecusable cualquier día y hora para practicar dichas diligencias debido a la urgencia (131 LEC).

Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, deberá requerirse al interesado o a su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia por el tiempo en que no sea posible continuarla y, como mínimo, hasta la mañana siguiente, adoptándose las medidas de vigilancia necesarias y las que garanticen la permanencia de los objetos y/o documentos en el estado en que se hallan en ese momento, pudiendo incluso sellarse o precintarse los muebles o documentos en que hubiere de continuarse, si esta precaución se considera necesaria para evitar la sustracción de las cosas que se buscan. En tal caso se nombrará depositario de entre quienes se hallen en el interior del domicilio, previniéndole que no levante los sellos, ni violente cerraduras o precintos ni permita que otros lo hagan, bajo apercibimiento de la responsabilidad establecida en el art. 416 CP por el delito de infidelidad en la custodia (570 y 571 LECr). ■

De la unión de los grandes grupos



nace ...

El gran portal de venta de libros jurídicos por internet

LIBROS24h.COM

www.libros24h.com



Entrega en 24 horas